

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Conflicto de Competencia. Rad. 11001310304320220032900

Por configurarse la causal prevista en el numeral 2° del art. 141 del C.G. del P., se acepta el impedimento presentado por el Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, doctor Hernán Augusto Bolívar Silva.

En consecuencia, se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y Noveno de Pequeñas Causas y el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso verbal promovido por LINA GUISELL CARDOZO RUIZ contra PARQUEADERO J&L SEDE 2 N.

ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia fue repartido a la entre la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual lo remitió a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales mediante providencia de 24 de febrero de 2022, por considerar que *“si bien es cierto se invoca el trámite de la acción de protección al consumidor, lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios”* (pág 247 pdf 0001).
2. Repartido el proceso, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 31 de marzo de 2022, sin proponer conflicto negativo como correspondía, lo devolvió a la Superintendencia señalado que en dicho asunto no se hace referencia a ningún proceso de los cuales son competentes los jueces municipales (pág 250 pdf 0001).
3. Recibido el expediente, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, propone conflicto negativo de competencia al considerar que no es competente para conocer el proceso de la referencia ya que la pretensión de la demanda es la entrega del vehículo identificado con la placa EFK-346 sin que se realice ningún tipo de cobro por parte del parqueadero en el que se encuentra por una orden judicial emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, pretensión que no es una solicitud que se pueda enmarcar dentro de la acción de protección al consumidor (pág 258 pdf 0001).

CONSIDERACIONES

En primer lugar cumple precisar que la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de sus funciones jurisdiccionales conoce a prevención de conformidad con lo reglado en el artículo 24 del Código General del Proceso, los procesos que versen sobre la “violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor...”¹, este precepto da al interesado la facultad de escogerla con fundamento a su condición de conocedora del tema de “consumo”.

Así mismo, el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 define como consumidor a *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”*, de donde se sigue, entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un proyecto que guarda relación directa con una actividad económica, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que a pesar de que la demandante manifiesta actuar en causa propia, lo cual de por sí ya excluye su calidad de consumidora como quiera que el vehículo no fue aprehendido y llevado al parqueadero demandado por cuenta suya, sino de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien es la demandante y acreedora prendaria de la ejecución por pago directo que cursa ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo cierto es que el servicio de guarda y custodia del vehículo inmovilizado que presta el demandado a BANCO DAVIVIENDA S.A., se da con ocasión de las acciones emprendidas por el acreedor para hacer efectiva la garantía prendaria que tiene sobre el mismo, garantía que fue otorgada en desarrollo de su actividad económica, siendo además el uso del servicio del parqueadero una etapa precisamente dentro del proceso emprendido para la aprehensión del bien mueble y su entrega al Banco en ejercicio del pago directo.

Así las cosas, a pesar de que lo pretendido por la demandante de acuerdo al escrito de subsanación (pág. 245 del pdf 0001), es que se declare la vulneración de sus derechos como consumidor con la consecuente entrega del vehículo, el presente conflicto no se encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser amparados mediante el procedimiento especial asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de la Ley 1480 de 2011, pues –itérese- los servicios, materia del contrato están ligados intrínsecamente la actividad económica de la demandante.

En consecuencia, si bien es cierto, no se desconoce el eventual incumplimiento de las prestaciones a cargo del parqueadero demandado con ocasión de la guarda y custodia del vehículo, lo cierto es que se trata de un conflicto contractual, que para su resolución resulta necesario acudir ante la justicia ordinaria a debatir sus

¹ Numeral 1° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011

diferencias y que sea el Juez quien dirima este conflicto, sin que sea viable que la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad jurisdiccional asuma una competencia que la ley tiene reservada exclusivamente a la justicia ordinaria.

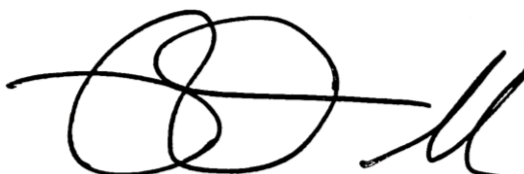
Por tanto, se dirimirá el conflicto suscitado, en el sentido de señalar que es el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el competente para conocer del asunto, pero por las razones aquí esgrimidas.

Por tanto, se dirimirá el conflicto suscitado, en el sentido de señalar que es el Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, el competente para conocer del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C., **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Jueces mencionados, señalando que corresponde conocer de la demanda verbal presentada, al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, Despacho Judicial a la cual se remitirá el expediente, informando previamente, mediante oficio, de lo resuelto a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2487aff0a83aec75b2d591fedffdc623ed09459cb0667875c09c2c7d3f3c87**

Documento generado en 14/09/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>